



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-334/2023

PARTE ACTORA:

CLAUDIA MARTINEZ SANCHEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS²

Ciudad de México, a 14 (catorce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/056/2023 y acumulado, en la que -entre otras cuestiones- revocó la resolución incidental emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso CJ/REC/028/2022 INC-1 en que -entre otras determinaciones- declaró la imposibilidad de cumplimiento de una resolución derivada de la demanda de la actora por -en lo que interesa- la obstaculización en el desempeño de su cargo como presidenta del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Igualapa, Guerrero.

¹ El nombre se escribe como se asienta en el escrito de presentación y demanda.

² Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

³ En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Iqualapa, Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Electoral de la Ciudadanía	Juicio electoral ciudadano, previsto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios de Guerrero	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Resolución Intrapartidista	Resolución emitida por la Comisión de Justicia en el recurso CJ/REC/28/2022 el 17 (diecisiete) de enero
Resolución Incidental Intrapartidista	Resolución incidental emitida el 22 (veintidós) de septiembre por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso CJ/REC/028/2022 INC-1 en que -entre otras determinaciones- declaró la imposibilidad de cumplimiento de su resolución derivada de la demanda de la actora por -en lo que interesa- la obstaculización en el desempeño de su cargo como presidenta del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Iqualapa, Guerrero
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el 25 (veinticinco) de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/056/2023 y acumulado, en que -entre otras cuestiones- revocó la resolución incidental emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

CJ/REC/028/2022 INC-1 en que -entre otras determinaciones- declaró la imposibilidad de cumplimiento de una resolución derivada de la demanda de la actora por -entre otras- la obstaculización en el desempeño de su cargo como presidenta del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Iqualapa, Guerrero

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. Medio de impugnación intrapartidista

1.1 Recurso de reclamación. El 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), la parte actora presentó demanda contra la omisión de entrega de prerrogativas y obstaculización de su cargo. Con ella se formó el expediente CJ/REC/028/2022.

1.2. Primera resolución intrapartidista. El 16 (dieciséis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la Comisión de Justicia resolvió el recurso declarando infundado el primer agravio⁴ -relativo a la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público de los ejercicios fiscales 2019 (dos mil diecinueve) a agosto de 2022 (dos mil veintidós)-.

2. Primer juicio local

2.1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la parte actora presentó juicio electoral de la ciudadanía -ante la Comisión de Justicia- por lo que una vez remitidas las

⁴ Como puede verse en el antecedente 1 de la Sentencia Impugnada, visible en la hoja 195 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

constancias al Tribunal Local, se formó el juicio TEE/JEC/043/2022.

2.2. Primera sentencia local⁵. El 9 (nueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local revocó la resolución intrapartidista y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada⁶.

3. Segunda resolución de la Comisión de Justicia [Resolución Intrapartidista]. El 17 (diecisiete) de enero -en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local-, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución⁷ en la que determinó -entre otras cuestiones- declarar fundado el agravio relativo a la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público de los ejercicios fiscales 2019 (dos mil diecinueve) a agosto de 2022 (dos mil veintidós)⁸.

4. Segundo juicio local

4.1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el 23 (veintitrés) de enero, la parte actora presentó demanda -ante la Comisión de Justicia del PAN- por lo que una vez remitidas las constancias al Tribunal Local, se formó el juicio TEE/JEC/006/2023.

⁵ Consultable en la página del Tribunal Local [<https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/12/TEE-JEC-043-2022.pdf>] que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y la razón esencial de la tesis **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶ Como puede verse en el antecedente 2 de la Sentencia Impugnada, visible en la hoja 195 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁷ Consultable en las hojas 18 a 26 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸ Como puede verse en el antecedente 3 de la Sentencia Impugnada, visible en la hoja 195 del accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

4.2. Segunda sentencia local⁹. El 23 (veintitrés) de febrero, el Tribunal Local resolvió el juicio en el sentido de revocar parcialmente la resolución intrapartidista y ordenó nuevamente a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución observando las directrices precisadas en los efectos de la referida sentencia¹⁰, -relativas a que debería pronunciarse, entre otras cosas, respecto a, en quién o quiénes recae la responsabilidad para la asignación, suministro (distribución), aplicación y vigilancia de las prerrogativas que vía financiamiento público le corresponden al Comité Municipal y respecto de la responsabilidad en la obstrucción del cargo cometido en contra de la parte actora-.

5. Tercera resolución de la Comisión de Justicia. En cumplimiento de lo anterior, el 2 (dos) de marzo, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que determinó -entre otras cuestiones- declarar fundado el agravio respecto a la responsabilidad de 2 (dos) personas como responsables de la obstrucción del cargo para el cual fue electa la parte actora¹¹.

⁹ Como puede verse en el antecedente 1 de la Sentencia Impugnada, visible en la hoja 195 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁹ Consultable en la página del Tribunal Local [<https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/02/TEE-JEC-006-2023.pdf>] que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y la razón esencial de la tesis **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹⁰ Como puede verse en el antecedente 4 de la Sentencia Impugnada, visible en la hoja 195 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹¹ Como puede verse en el antecedente 5 de la Sentencia Impugnada, visible en la hoja 195 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

6. Acuerdo plenario. El 16 (dieciséis) de marzo, el Tribunal Local, emitió acuerdo plenario en el sentido de tener por cumplida la sentencia del juicio TEE/JEC/006/2023¹².

7. Tercer juicio local

7.1. Demandas. El 20 (veinte) de septiembre¹³, la parte actora presentó demanda -ante la Comisión de Justicia- contra la omisión del cumplimiento de la Resolución Intrapartidista, por lo que una vez remitidas las constancias al Tribunal Local, se formó el juicio TEE/JEC/056/2023.

Asimismo, el 29 (veintinueve) de septiembre¹⁴, la parte actora presentó una nueva demanda -ante el Tribunal Local- en donde señaló como acto impugnado la Resolución Incidental Intrapartidista emitida en el incidente CJ/REC/28/2022-INC-1, mediante el cual la Comisión de Justicia declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la Resolución Intrapartidista, con el que se formó el juicio TEE/JEC/058/2022.

7.2. Sentencia Impugnada. El 25 (veinticinco) de octubre¹⁵, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en la que, por una parte, desechó el juicio TEE/JEC/056/2023 y, respecto del juicio TEE/JEC/058/2023, revocó la Resolución Incidental Intrapartidista para el efecto de que la Comisión de Justicia repusiera el procedimiento de ejecución a partir de la recepción del informe rendido por la persona titular de la Contraloría Nacional del PAN, y emitiera una nueva resolución fundada y motivada.

¹² Como puede verse en el antecedente 6 de la Sentencia Impugnada, visible en la hoja 196 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹³ Visible en las hojas 7 a 17 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹⁴ Visible en las hojas 1 a 13 del accesorio 2 del expediente de este juicio.

¹⁵ Visible en las hojas 193 a 212 del accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

8. Juicio de la Ciudadanía

8.1. Demanda. El 1° (primero) de noviembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía¹⁶, ante el Tribunal Local contra la Sentencia Impugnada.

8.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 8 (ocho) de noviembre, se formó el expediente SCM-JDC-334/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 9 (nueve) siguiente.

8.3. Instrucción. El 15 (quince) de noviembre, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la Sentencia Impugnada emitida por el Tribunal Local en los juicios TEE/JEC/056/2023 y acumulado, en que -entre otras cuestiones- revocó la Resolución Incidental Intrapartidista emitida por la Comisión de Justicia en el recurso CJ/REC/028/2022 INC-1 en que -entre otras determinaciones- declaró la imposibilidad de cumplimiento de una resolución derivada de la demanda de la parte actora por -entre otras- la obstaculización en el desempeño de su cargo como titular de la presidencia del Comité Municipal, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una

¹⁶ Visible en las hojas 4 a la 16 del expediente de este juicio.

resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género. La parte actora impugna la Sentencia Impugnada emitida por el Tribunal Local, en la que, por una parte, desechó el juicio TEE/JEC/056/2023 y, respecto del juicio TEE/JEC/058/2023, revocó la Resolución Incidental Intrapartidista para el efecto de que la Comisión de Justicia repusiera el procedimiento de ejecución a partir de la recepción del informe rendido por la persona titular de la Contraloría Nacional del PAN, y emitiera una nueva resolución fundada y motivada.

En ese sentido, dentro de la cadena impugnativa la parte actora alegó, entre otras cosas que se había cometido VPMRG en su contra y que se había obstaculizado el desempeño de su cargo partidista al no entregarle prerrogativas del financiamiento público por el cargo de titular de la presidencia del Comité Municipal.

Así, esta Sala Regional analizará los planteamientos de la parte actora aplicando -en lo conducente- una perspectiva de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

pues señala que el Tribunal Local no analizó la controversia y la Sentencia Impugnada con perspectiva de género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género¹⁷, señalando que la construcción cultural de la diferencia sexual se basa esencialmente en el contraste entre lo masculino y lo femenino, en la oposición de ambos sexos y la jerarquización de uno y otro, que da como resultado que existan posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación. Por tanto, advertir estas circunstancias es fundamental, pues permite entender cómo funciona realmente el género, lo cual quedaría invisibilizado si solo se analizara lo concerniente a las mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹⁸ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la

¹⁷ Suprema Corte. 1ª edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397.

construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁹.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sobre lo anterior, es importante resaltar que la utilización de esta perspectiva, incluso, constituye una herramienta metodológica que puede ser utilizada para el análisis de

¹⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443.

²⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 105; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

controversias relacionadas con la vulneración al debido proceso en situaciones, como en el caso acontece.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El Juicio de la Ciudadanía es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la Sentencia Impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios²¹, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de octubre²² y la demanda fue presentada el 1° (primero) de noviembre²³, por lo que es evidente su oportunidad²⁴.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la Sentencia Impugnada en que

²¹ Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

²² Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en los folios 238 a 241 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

²³ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente de este juicio.

²⁴ Sin considerar los días 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de octubre por ser inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley General de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.

fue parte actora y considera que vulnera sus derechos.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley General de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la Sentencia Impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada a fin de que: i. se analicen los agravios planteados en la instancia local y, ii. se paguen las prerrogativas que le corresponden en su carácter de titular de la presidencia del Comité Municipal.

4.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local omitió actuar con perspectiva de género y que no fundó y motivó de manera correcta la sentencia impugnada.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la Sentencia Impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que: i. analice los agravios planteados en la instancia local y se paguen las prerrogativas que le corresponden en su carácter de titular de la presidencia del Comité Municipal.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Omisión de actuar con perspectiva de género

La parte actora señala que el Tribuna Local omitió sustanciar y resolver con perspectiva de género, ya que los hechos materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

de la controversia, son precisamente de los considerados constitutivos de VPMRG.

En ese sentido, indica que desde la demanda inicial solicitó que el Tribunal Local analizara la controversia con perspectiva de género, sin embargo, este omitió realizarlo, incumpliendo la obligación de las personas operadoras de justicia de juzgar con perspectiva de género, debiendo identificar y determinar la existencia de elementos que le permitieran establecer claramente, que, en el caso, existía una situación de discriminación y VPMRG.

Así, la parte actora sostiene que la Sentencia Impugnada está sustentada en situaciones que existían desde antes de la emisión de la Resolución Incidental Intrapartidista y no fueron alegadas en la secuela procesal y que, con ello, se pretendió absolver del pago a las personas infractoras, generando una nueva obstaculización para el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Esta situación, a juicio de la parte actora, no debe ser permitida, debiéndose revocar la Sentencia Impugnada y ordenar al Tribunal Local el estudio de fondo y que ordene la inmediata entrega de prerrogativas del financiamiento público por el cargo de titular de la presidencia del Comité Municipal a la parte actora, para evitar que se continúe revictimizándole, ya que lleva más de 1 (un) año litigando el asunto.

En este contexto, refiere que el Tribunal Local, en lugar de resolver una transgresión de forma, cuyo cumplimiento no lleva a nada, debió velar por eliminar los obstáculos para que se administrara justicia, para consolidar la igualdad sustantiva,

mediante el pleno ejercicio de sus derechos político electorales y no como ocurrió en el caso, que se tuvo por fundado el agravio por una violación al proceso, permitiendo seguir el juego institucional partidista como práctica dilatoria para el pago, generando nuevas condiciones institucionales de obstaculización al ejercicio efectivo de sus derechos.

5.1.2. Indebida revisión del cumplimiento de la Resolución Intrapartidista

La parte actora se inconforma de los efectos de la sentencia impugnada al haberse limitado a revocar la Resolución Incidental Intrapartidista con el objeto de que la Comisión de Justicia ordenara darle vista con el dictamen TESONAL 224/2023 que sirvió de sustento para que decretara la imposibilidad jurídica para que el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero cumpliera la Resolución Intrapartidista.

Lo anterior, en concepto de la parte actora, se traduce en que el Tribunal Local priorizó una violación formal -consistente en no darle vista con esa documentación- cuya subsanación no le representa beneficio alguno, y afirma que en vez de ello, el estudio de la controversia se debió dirigir a resolver la cuestión medular; esto es, si se cumplió o no la Resolución Intrapartidista.

En ese estado de cosas, la parte actora aduce que el alcance de la Sentencia Impugnada transgredió su derecho a una justicia pronta, completa y expedita, con infracción a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución pues se tradujo en una práctica dilatoria que dificulta la efectividad de derechos que ya le habían sido reconocidos en la Resolución Incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

Por otro lado, la parte actora manifiesta que el Tribunal Local no tomó en cuenta que se está en una etapa de exigencia de cumplimiento de una resolución firme [la Resolución Intrapartidista] y que la etapa probatoria ya pasó, de ahí que no podían exhibirse documentales que debieron aportarse en la etapa procesal correspondiente.

5.1.3 Indevida aplicación retroactiva (en su perjuicio) del artículo 47 del Reglamento de Justicia

La parte actora señala que el artículo 47 del Reglamento de Justicia que utilizó el Tribunal Local como sustento en la Sentencia Impugnada resulta inaplicable, debido a que transgrede el principio de retroactividad de la ley, toda vez que dicho reglamento se aprobó en junio y su demanda del recurso de reclamación se presentó el 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), de ahí que el Tribunal Local debió resolver el fondo del asunto planteado, al no resultar aplicable el Reglamento de Justicia.

5.2. Sentencia impugnada

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local respecto de uno de los juicios locales **-TEE/JEC/056/2023-** indicó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I²⁵ y V²⁶ del artículo 14 de la Ley de Medios de Guerrero.

²⁵ Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de la Ley de Medios de Guerrero; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

²⁶ Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

Al respecto, el Tribunal Local señaló que la parte actora, al acudir a través del juicio TEE/JEC/056/2023 controvertía la omisión de cumplir la resolución emitida el 17 (diecisiete) de enero en el recurso de reclamación CJ/REC/28/2022, señalando como órgano responsable a la Comisión de Justicia.

En ese sentido, refirió que conforme al artículo 47 del Reglamento de Justicia, existe un procedimiento incidental con el cual las partes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de las resoluciones internas, el cual debe ser conocido por el **órgano que emitió dicha determinación** que, en este caso, era la Comisión de Justicia, por lo que era el mismo órgano, el responsable de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que dicho procedimiento, de acuerdo con el principio de definitividad, debía ser agotado antes de acudir a la instancia jurisdiccional local, lo que era congruente con el diverso principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por ello, concluyó que la vía correcta para inconformarse era la incidental de inejecución o incumplimiento de la resolución, la cual debía ser interpuesta ante la misma Comisión de Justicia.

Finalmente, indicó que dicho incidente ya había sido resuelto por la Comisión de Justicia el 22 (veintidós) de septiembre²⁷,

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

[...]

²⁷ La cual puede consultarse en la hoja 97 a 103 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

cuya decisión ya había incluso controvertido la parte actora ante el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/058/2023.

Por lo anterior, el Tribunal Local estimó que a nada práctico conduciría el reencauzamiento de la demanda, pues la omisión reclamada ya había sido revisada a través de la Resolución Incidental Intrapartidista mediante la cual se declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la resolución partidista.

En cuanto al juicio **TEE/JEC/058/2023**, el Tribunal Local indicó que, al confrontar los motivos de inconformidad de la parte actora y las consideraciones de la Resolución Incidental Intrapartidista, advertía que la decisión de declarar la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución partidista se sostenía en mayor medida en el dictamen TESONAL 224/2023²⁸ firmado por la persona contralora nacional del PAN.

Así, el Tribunal Local mencionó que de la Resolución Incidental Intrapartidista no se advertía que se le hubiera dado vista del referido dictamen a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, máxime cuando, en el referido documento se evidenciaba una imposibilidad para cumplir una sentencia que goza de firmeza y definitividad.

Para sustentar su decisión, el Tribunal Local hizo referencia al derecho de audiencia y seguridad jurídica consagrado en el artículo 129.2 de los Estatutos Generales del PAN.

Además, indicó que el artículo 47 fracciones II, III y IV del Reglamento de Justicia, establece que en el procedimiento

²⁸ Consultable en la hoja 121 a 127 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

incidental mediante el cual se reclame el cumplimiento de las resoluciones, la persona comisionada encargada de sustanciarlo será la misma que haya fungido como ponente en el juicio principal y, estará obligada a requerir al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento. Asimismo, que de dicho informe se dará vista a la persona incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga y que podrá hacerse las veces que la persona comisionada considere necesaria con la finalidad de que se esté en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que la Comisión de Justicia vulneró el principio de debido proceso en perjuicio de la parte actora, porque en efecto, de manera incorrecta declaró la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir su resolución, con base en una documental que no tuvo la oportunidad de objetar o controvertir.

Por lo anterior, el Tribunal Local revocó la Resolución Incidental Intrapartidista, para el efecto de que la Comisión de Justicia, entre otras cosas, repusiera el procedimiento incidental de inejecución de su resolución, a partir del acuerdo de recepción del informe rendido por la persona contralora nacional del PAN, con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia e igualdad procesal de la parte actora, dejando sin efectos los actos subsecuentes.

Finalmente, el Tribunal Local indicó a la Comisión de Justicia que una vez que se repusiera el procedimiento para el efecto de darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, debía continuar con el desahogo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

procedimiento incidental, hasta emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

5.3. Análisis de los agravios

5.3.1 Omisión de actuar con perspectiva de género

La parte actora señala que el Tribunal Local omitió sustanciar y resolver con perspectiva de género, ya que los hechos materia de la controversia, son precisamente de los considerados constitutivos de VPMRG.

En ese sentido, indica que desde la demanda inicial solicitó que el Tribunal Local analizara la controversia con perspectiva de género, sin embargo, este omitió realizarlo, incumpliendo la obligación de las personas operadoras de justicia de juzgar con perspectiva de género, debiendo identificar y determinar la existencia de elementos que le permitieran establecer claramente, que, en el caso, existía una situación de discriminación y VPMRG.

Esta Sala Regional califica como **infundados** estos agravios.

Esto es así, pues no tiene razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género.

Esto es así, pues si bien existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales, de abordar en los casos que así ameriten -tales como aquellos en que se aduzca la comisión de actos que puedan constituir VPMRG- el estudio con perspectiva de género, lo cierto es que dicha obligación no implica que el Tribunal Local esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas.

Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**²⁹.

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso, la controversia inicial fue planteada bajo 2 (dos) ejes principales, la primera, por VPMRG en contra de Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, presidente y tesorero, respectivamente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y la segunda, por obstaculizar el desempeño de su cargo partidista, al no entregarle prerrogativas del financiamiento público por el cargo de titular de la presidencia del Comité Municipal, con el cual se formó el expediente CJ-REC-028/2022.

En ese sentido, dentro de la cadena impugnativa la Comisión de Justicia, el 17 (diecisiete) de enero -en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local-, emitió una nueva resolución³⁰ en que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se remite la totalidad de los autos que integran el presente expediente y se vincula a la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes para que analice a cabalidad y en plenitud de jurisdicción los planteamientos hechos valer por Claudia Martínez Sánchez sobre la posible comisión de actos constitutivos de VPG por parte del Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, lo anterior con base en el Protocolo de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN y las normas internas aplicable (sic), en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

²⁹ consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), página 3005.

³⁰ Consultable en las hojas 18 a 26 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el juicio de inconformidad, por ende, se considera al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, proceder al pago de las prerrogativas por financiamiento público adeudadas a la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Igualapa, ello bajo los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia escindió la controversia que le fue planteada, cuestión que quedó firme pues no fue controvertida oportunamente por la parte actora, por lo que el análisis del Tribunal Local en la Sentencia Impugnada versó sobre la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público de los ejercicios fiscales 2019 (dos mil diecinueve) al mes de agosto de 2022 (dos mil veintidós) a la presidencia del Comité Municipal, y no respecto de la VPMRG, ya que tal cuestión sería resulta por la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

Por ello, en la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local únicamente emprendió el análisis en relación con la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público, pues las cuestiones relacionadas con la VPMRG que alegaba la parte actora no eran parte de la controversia, pues le correspondía resolverlas a la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local no justificara realizar el análisis de la controversia con perspectiva de género, no trascendió en la emisión de la Sentencia Impugnada, pues como se indicó, restituyó el derecho de la parte actora, a partir de los agravios que presentó y en relación a la pretensión y causa de pedir de la propia actora, al considerar que no se le había dado vista con el dictamen

TESONAL 224/2023 firmado por la persona contralora nacional del PAN, por lo que garantizó su derecho de audiencia y debido proceso.

5.3.2. Indebida aplicación retroactiva (en su perjuicio) del artículo 47 del Reglamento de Justicia

La parte actora señala que el artículo 47 del Reglamento de Justicia que utilizó el Tribunal Local como sustento en la Sentencia Impugnada resulta inaplicable, debido a que transgrede el principio de retroactividad de la ley, toda vez que dicho reglamento se aprobó en junio y su demanda del recurso de reclamación se presentó el 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), de ahí que el Tribunal Local debió resolver el fondo del asunto planteado, al no resultar aplicable el Reglamento de Justicia.

El agravio es **infundado**, como se expone a continuación.

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local respecto de uno de los juicios locales **-TEE/JEC/056/2023-** indicó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I³¹ y V³² del artículo 14 de la Ley de Medios de Guerrero.

³¹ Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de la Ley de Medios de Guerrero; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

³² Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

Al respecto, el Tribunal Local señaló que la parte actora al acudir a través del juicio electoral de la ciudadanía TEE/JEC/056/2023 controvertía la omisión de cumplir la sentencia emitida el 17 (diecisiete) de enero en el recurso de reclamación CJ/REC/28/2022, señalando como órgano responsable a la Comisión de Justicia.

En ese sentido, refirió que conforme al artículo 47 del Reglamento de Justicia, existe un procedimiento incidental con el cual las partes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de las resoluciones internas, el cual debe ser conocido por el **órgano que dictó dicha determinación** que, en este caso, era la Comisión de Justicia, por lo que era la misma autoridad, la responsable de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que dicho procedimiento, de acuerdo con el principio de definitividad, debía ser agotado antes de acudir a la instancia jurisdiccional local, lo que era congruente con el diverso principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por ello, concluyó que la vía correcta para inconformarse era la incidental de inejecución o incumplimiento de la sentencia, la cual debía ser interpuesta ante la misma Comisión de Justicia.

Finalmente, indicó que dicho incidente ya había sido resuelto por la Comisión de Justicia el 22 (veintidós) de septiembre³³, cuya decisión ya había incluso controvertido la parte actora

promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

[...]

³³ La cual puede consultarse en la hoja 97 a 103 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

ante el Tribunal Local en el diverso juicio electoral de la ciudadanía TEE/JEC/058/2023.

Por lo anterior, el Tribunal Local estimó que a nada práctico conduciría el reencauzamiento de la demanda, pues la omisión reclamada ya había sido revisada a través de la Resolución Incidental Intrapartidista mediante el cual se declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la resolución partidista.

En cuanto al juicio electoral de la ciudadanía **TEE/JEC/058/2023**, como se indicó en el apartado anterior, el Tribunal Local declaró fundado el agravio de la parte actora, ya que de la Resolución Incidental Intrapartidista no se advertía que se le hubiera dado vista del referido dictamen para que manifestara lo que a su interés conviniera, máxime cuando, en el referido documento se evidenciaba una imposibilidad para cumplir una sentencia que goza de firmeza y definitividad.

Para sustentar su decisión, el Tribunal Local hizo referencia al derecho de audiencia y seguridad jurídica consagrado en el artículo 129.2 de los Estatutos Generales del PAN.

Además, indicó que el artículo 47 fracciones II, III y IV del Reglamento de Justicia, establece que en el procedimiento incidental mediante el cual se reclame el cumplimiento de las resoluciones, la persona comisionada encargada de sustanciarlo será la misma que haya fungido como ponente en el juicio principal y, estará obligada a requerir al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento. Asimismo, que de dicho informe se dará vista a la persona incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga y que podrá hacerse las veces que la persona comisionada considere



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

necesaria con la finalidad de que se esté en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda.

Así, el Tribunal Local concluyó que la Comisión de Justicia vulneró el principio de debido proceso en perjuicio de la parte actora, porque en efecto, el órgano de justicia del PAN, de manera incorrecta declaró la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir su resolución, con base en una documental que la parte actora no tuvo la oportunidad de objetar o controvertir.

Ahora bien, lo **infundado** es porque contrario a lo señalado por la parte actora, el artículo 47 del Reglamento de Justicia que utilizó el Tribunal Local como sustento en la Sentencia Impugnada sí resultaba aplicable.

Esto es así, pues cuando se presentaron los Juicios Electorales de la Ciudadanía TEE/JEC/056/2023 y TEE/JEC/058/2023 que fueron el sustento de la Sentencia Impugnada, ya se encontraba vigente el Reglamento de Justicia.

Lo anterior, con independencia de que -tal como lo refiere la parte actora- la cadena impugnativa inició el 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) cuando presentó su recurso de reclamación.

En ese sentido, en dichos juicios el Tribunal Local utilizó como sustento el artículo 47 del Reglamento de Justicia, para justificar el desechamiento respecto del juicio TEE/JEC/056/2023, al no agotarse el procedimiento incidental antes de acudir a la instancia jurisdiccional local y en cuanto al juicio TEE/JEC/056/2023, al señalar que no se había respetado la garantía de audiencia de la parte actora, en términos del referido artículo 47.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, la vigencia del Reglamento de Justicia tenía que revisarse a partir de la presentación de las demandas de los juicios electorales de la ciudadanía TEE/JEC/056/2023 y TEE/JEC/058/2023 en que el Tribunal Local aplicó dicha normativa y no, al momento en que la parte actora presentó su recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia el 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).

En ese orden de ideas, si los juicios TEE/JEC/056/2022 y TEE/JEC/058/2022-, se presentaron el 20 (veinte) de septiembre³⁴ y 29 (veintinueve) de septiembre³⁵, respectivamente, y el Reglamento de Justicia se aprobó en sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN del 20 (veinte) de mayo, resultaba evidente se encontraba vigente, al momento de la presentación de las referidas demandas con lo cual resultaba aplicable.

Por tanto, el hecho de que la parte actora refiera que al momento en que inició la cadena impugnativa, no estaba aprobado el Reglamento de Justicia, no resultaba trascendente para el análisis de los Juicios Electorales de la Ciudadanía TEE/JEC/056/2023 y TEE/JEC/058/2023, pues lo importante es que se encontrara vigente el referido reglamento al momento de la presentación de estos juicios.

Aunado a lo anterior, resulta orientador el criterio contenido en la tesis VI.2º. J/140, de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**³⁶, en donde

³⁴ Visible en las hojas 7 a 17 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

³⁵ Visible en las hojas 1 a 13 del accesorio 2 del expediente de este juicio.

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, novena época, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 308.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

se establece que por regla general no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento la legislación modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

5.3.3. Indebida revisión del cumplimiento de la Resolución Intrapartidista

Finalmente, los agravios expuestos por la parte actora en torno a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia pues el Tribunal Local se limitó a revisar una violación procedimental sobre el fondo de la controversia son esencialmente **fundados** con base en las razones que a continuación se exponen:

El artículo 17 constitucional, entre otras cosas, mandata lo siguiente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las **autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.)³⁷, interpretó que, con la

³⁷ De rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES

entrada en vigor de la reforma al señalado artículo constitucional, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país **deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Así, en la justificación de ese criterio jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que del análisis de la reforma constitucional al artículo 17 se podía advertir que la persona constituyente permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la “cultura procesalista”, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto que **clausurara efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial**.

Además, se precisó que la incorporación de tal principio en la Constitución General pretende que permee el sistema de justicia a nivel nacional; es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su

JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, tomo II, undécima época, noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) página 1754.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen en la adición al artículo 17 constitucional, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Al respecto, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local **no observó el mandato** referido, en tanto que clausuró la controversia sometida a su conocimiento a través de una fórmula que no abonó a la solución de la cuestión medular que fue planteada por la parte actora, a pesar de que los agravios que expresó ante esa instancia permitían llevar a cabo un análisis sobre el fondo de la controversia; esto es, determinar si en el caso se podía o no tener por actualizada la imposibilidad jurídica de cumplimiento a partir de las justificaciones contenidas en el dictamen TESONAL 224/2023.

En efecto, en su demanda, la parte actora puso a consideración del Tribunal Local argumentos por los que, en su concepto, ese dictamen no podía tener por efecto modificar un estado de cosas que fue reconocido a su favor desde la emisión de la resolución intrapartidista del 17 (diecisiete) de enero, pues ya había adquirido firmeza, por lo que sostuvo que la supuesta actualización de la imposibilidad jurídica alegada con base en ese documento, en realidad constituyó una revocación que la Comisión de Justicia hizo respecto de su propia determinación.

En ese sentido, si bien en la demanda que dio lugar al medio de impugnación seguido ante el Tribunal Local, la parte actora se quejó de que no se le dio vista con el dictamen TESONAL 224/2023, lo cierto es que también expuso las razones por las que ese documento no debió constituir el sustento para tener por actualizada la imposibilidad jurídica alegada, **sin que tales**

argumentos hubieran merecido un pronunciamiento por parte del Tribunal Local.

Es decir, si la parte actora expresó al Tribunal Local los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar que la justificación contenida en el dictamen TESONAL 224/2023 resultaba ineficaz para modificar un estado de cosas que previamente fue establecido en favor de su esfera jurídica (cosa juzgada), entonces a ningún fin práctico conducía que en la Sentencia Impugnada se ordenara a la Comisión de Justicia dar vista a la parte actora con dicho dictamen, para que manifestara lo que a su interés conviniera, cuando lo cierto es que ante el propio Tribunal Local, la parte actora hizo patentes los argumentos tendentes a controvertir la imposibilidad jurídica alegada así como el alcance y valoración conferidos al dictamen TESONAL 224/2023 en que se sustentó esa imposibilidad.

En dicho contexto, el Tribunal Local debió dirigir su análisis a evaluar si los argumentos contenidos en el dictamen TESONAL 224/2023 podían o no ser sustento de una imposibilidad jurídica para cumplir lo ordenado por la Comisión de Justicia en su resolución y no limitar sus efectos a ordenar una vista que, a la luz de la cadena impugnativa, resultaba insubstancial para clausurar el estudio sobre el fondo del asunto, con infracción al segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

En ese sentido, el Tribunal Local, en lugar de ordenar que se diera vista a la parte actora con la documentación respecto de cuyo contenido la propia parte actora expresó agravios, en observancia a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional **debió priorizar el análisis de las cuestiones medulares** que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-334/2023

fueron planteadas en la demanda sometida a su consideración, esto es:

- Si la Resolución Incidental Intrapartidista fue o no emitida conforme a derecho, esto es, si constituyó o no una revocación con afectación al principio de firmeza e inalterabilidad de cosa juzgada de lo que en su momento fue resuelto por la Comisión de Justicia.
- Si fue o no conforme a derecho que en el caso concreto se hubiera tenido por actualizada la imposibilidad jurídica de cumplimiento con sustento en el dictamen TESONAL 224/2023 -a la luz de los agravios que la parte actora hizo valer en el escrito de demanda que presentó ante el Tribunal Local-.
- Si en la especie se debía o no tener por cumplida la Resolución Intrapartidista.

De manera que al no haber procedido de ese modo es que deban considerarse **fundados** los agravios.

Por otro lado, se tiene que el artículo 17 constitucional también tutela los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales en concepto de esta Sala Regional se estiman transgredidos, en tanto que la parte actora solicitó expresamente al Tribunal Local para que la controversia se solucionara con perspectiva de género y atendiendo a los principios preservados por el artículo 17 constitucional, ello sin que el Tribunal Local -a partir de las características del caso concreto- hiciera algún pronunciamiento en torno a la procedencia de esa solicitud.

5.4. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios, lo conducente es **revocar** la Sentencia Impugnada y ordenar al Tribunal Local que, en plenitud de jurisdicción y en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la notificación de

la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que determine si como planteó la parte actora en la demanda sometida a su conocimiento, la Resolución Incidental Intrapartidista incorrectamente determinó la imposibilidad de cumplimiento de la Resolución Intrapartidista, a la luz de los principios que derivan del artículo 17 constitucional.

Lo anterior, con el deber de **informar** a este órgano jurisdiccional dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la Sentencia Impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por oficio al Tribunal Local y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.